

GENERAL ROCA, 2 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " **C.N.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-01327-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 20/5/2026, con relación al niño N.L.C., quien es hijo de la Sra. M.C.C., sin filiación paterna reconocida.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación al niño N..

En fecha 22/5/2026 fueron escuchados en audiencia la actual guardadora y los técnicos intervinientes del Senaf, con la presencia del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 27/5/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha

adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional refiere respecto a la actual guardadora, que presenta experiencias significativas vinculadas al cuidado de terceros, tanto en el ámbito familiar como laboral, evidenciando el organismo que presenta una marcada disposición hacia funciones de acompañamiento y protección. Asimismo, se señala que cuenta con motivación para brindar contención temporal a niños y niñas que atraviesan situaciones complejas, comprendiendo el acogimiento como una medida transitoria de resguardo y diferenciándolo adecuadamente de la adopción.

En cuanto a la evaluación psicológica, el Organismo refiere que no observan indicadores compatibles con trastornos de personalidad ni alteraciones que contraindiquen el ejercicio del rol de familia solidaria, destacándose recursos empáticos adecuados, capacidad para establecer vínculos de apego y disponibilidad afectiva para el cuidado.

El Órgano Proteccional afirma que la modificación del lugar de resguardo del niño, responde a criterios técnicos vinculados a continuidad de cuidados, estabilidad vincular y adecuadas condiciones familiares para sostener el proceso de acogimiento, manteniéndose articulación permanente con equipos intervinientes y dispositivos de protección correspondientes.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que la anterior familia solidaria

de resguardo era de emergencia, habiéndose comprometido el Organismo en la audiencia celebrada al inicio, que buscarían otra familia solidaria para el niño. En oportunidad de celebrar audiencia con la actual guardadora, le explique el alcance del presente proceso, y la notifique del plazo previsto de la Medida Excepcional dispuesta por la Senaf.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el niño se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

- 1) Decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 20/5/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 19/5/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 17/8/2026, quedando el niño N.L.C., al cuidado de la familia solidaria guardadora, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.
- 2) Requierase al Órgano Proteccional: 1) Continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. 2) Informe en el plazo de 30 días cuales han sido las estrategias planteadas y el resultado de las mismas, a los fines de fortalecer a la progenitora en su rol parental, ponderando en tal sentido que mediante el presente acto no obra ningún tipo de información respecto al abordaje llevado adelante con la misma.
- 3) Reitere se la vista al Sr. Defensor de Menores, en los mismos términos que lo dispuesto en el punto 2) de la sentencia de fecha 15/5/2026.
- 4) Notifíquese a la progenitora, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 5) Notifíquese a la familia guardadora, en su domicilio real, con reserva de movimiento. **CUMPLASE POR OTIF**

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia